

REFORMA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Laura L. Leguizamón

La **Ley 14.044 (BO. 16/10/2009)** introdujo importantes modificaciones al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, fijando las alícuotas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario y a los Automotores para el período fiscal 2010.

Por otra parte dispuso la creación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, establecido por Ley 13.688.

A continuación comentaremos las principales modificaciones.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

MODIFICACIÓN DE ALÍCUOTAS

A. COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA

Sin modificaciones

B. PRESTACIONES DE OBRAS Y/O SERVICIOS Y DE CONSTRUCCIÓN

Código	ACTIVIDAD	Hasta el 31/12/2009	A partir del 01/01/2010
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones – NUEVO -	--	3,50%

B.1. Casos Especiales

B.1.1. Incremento de alícuota al 4,50 % (a partir del 01/11/2009)

Las actividades de prestación de servicios que cumplan determinadas condiciones deberán tributar a la alícuota del 4,50%.

- *Actividades comprendidas:* prestación de servicios de hotelería y restaurantes, transporte, almacenamiento y comunicaciones, intermediación financiera y otros servicios financieros, inmobiliarios, empresariales y de alquiler, de enseñanza, sociales y de salud y los servicios comunitarios, sociales y personales.
- *Actividades comprendidas hasta el 31/12/2010: (ver punto B.1.3.)*
 - 631000 Servicios de Manipulación de Carga
 - 632000 Servicios de Almacenamiento y Depósito
 - 633210 Servicios de Explotación de Infraestructura; Derechos de Puerto
 - 633299 Servicios Complementarios para el Transporte por Agua N.C.P.
 - 635000 Servicio de Gestión y Logística para el Transporte de Mercaderías
- *Condición:* cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere los \$ 30.000.000 o \$ 5.000.000 obtenidos durante los dos primeros meses en el caso de inicio actividades.
- *Tener en cuenta:*

- La alícuota del 4,50% resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes por la prestación de servicios, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes del Convenio Multilateral.
- Esta alícuota no rige para las actividades por las cuales se debe tributar el gravamen adicional por la explotación de terminales portuarias.
- En caso de no cumplir con la condición sobre el monto de ingresos, la alícuota aplicable continuará siendo del 3,50%.

B.1.2. Explotación de terminales portuarias. Adicional a ingresar

Las actividades vinculadas a la explotación de terminales portuarias ubicadas en Puertos de la Provincia de Buenos Aires, deberán ingresar conjuntamente con el impuesto que resulte de la aplicación de la alícuota correspondiente a dicha actividad, un importe adicional.

➤ *Actividades comprendidas:*

- 631000 Servicios de Manipulación de Carga
- 632000 Servicios de Almacenamiento y Depósito
- 633210 Servicios de Explotación de Infraestructura; Derechos de Puerto
- 633299 Servicios Complementarios para el Transporte por Agua N.C.P.
- 635000 Servicio de Gestión y Logística para el Transporte de Mercaderías

➤ *Adicional a ingresar mensualmente*

- \$ 6, por cada tonelada o fracción superior a 500 kg. de mercadería cargada en buques durante el mes.
- \$ 18, por cada tonelada o fracción superior a 500 kg. de mercadería descargada de buques durante el mes.
- \$ 3, por cada tonelada o fracción superior a 500 kg. de mercadería removida durante el mes.

➤ *Casos en los que no se debe ingresar el adicional*

- Mercaderías en tránsito, reembarque para transbordo y/o en tráfico.
- Arena, piedra y otros productos áridos.
- Mercadería vinculada con la actividad pesquera de los buques y embarcaciones que operan desde los puertos y apostaderos bonaerenses, así como los productos de la pesca artesanal y acuicultura.

➤ *Tener en cuenta:*

- Cuando se verifiquen cargas, descargas y mercaderías removidas, el importe mensual adicional resultará de la suma de los montos que correspondan por cada actividad. Ej. Si se realizara carga y descarga de mercadería, el adicional a ingresar sería de \$ 24 por mes y por tonelada o fracción mayor a 500 kg.
- Las actividades que deban tributar el impuesto adicional no resultarán alcanzadas por el incremento de la alícuota del 4,50%.
- Vigencia: 1/01/2011, inclusive. (ver punto B.1.3.)

B.1.3. Proyecto de ley para suspender el tributo a la carga y descarga en terminales portuarias

La Legislatura provincial convirtió en ley un proyecto impulsado por el gobierno bonaerense, que frena el gravamen a la carga y descarga de mercadería en las 14 terminales de la provincia, por el término de un año.

En consecuencia, la nueva ley -no promulgada a la fecha de entrega de esta colaboración- dispone que:

- ✓ Se suspende el tributo a la carga y descarga de mercadería en terminales portuarias desde el 1/11/2009 y hasta el 31/12/2010, inclusive y se lo sustituye por el aumento en la alícuota del 4,50% para el caso de aquellos que facturen más de \$ 30.000.000 anuales con vigencia a partir del 1/11/2009.
- ✓ Se elimina la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades que se desarrollen en los Consorcios de Gestión del Puerto de Bahía Blanca y Quequén, dispuesta por el artículo 2° de la Ley 11.414.
- ✓ Se incorpora como artículo 21° bis de la Ley 14.044, la alícuota diferencial del 1,50% para las actividades de:

Código	ACTIVIDAD
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p. -sólo cuando sean prestadas a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en el código 900010-

- ✓ Se deroga el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 13.155 (Ley Impositiva 2004) que establecía la reducción de alícuota al 1,50% y la obligatoriedad de no registrar al vencimiento del último anticipo del año, omisiones al pago del impuesto devengado en el período fiscal alcanzado por la reducción, para las siguientes actividades:

Código	ACTIVIDAD
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas
602110	Servicios de mudanza
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camion cisterna
602130	Servicios de transporte de animales
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte

	de mercaderías
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios

- ✓ Vigencia: a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para el caso de suspensión del gravamen a la explotación de terminales portuarias y del incremento del impuesto al 4,50% para las mismas.

C. PRODUCCIÓN PRIMARIA Y PRODUCCIÓN DE BIENES

Código	ACTIVIDAD	Hasta el 31/10/2009	A partir del 01/11/2009
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico – <i>se elimina del apartado -</i>	3 %	4,50% (Alícuota Diferencial)
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas – <i>se elimina del apartado -</i>		

D. ALÍCUOTAS DIFERENCIALES

Código	ACTIVIDAD	Hasta el 31/10/2009	A partir del 01/11/2009
642024	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces – NUEVO -	--	6 %
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico	3 %	4,50 %
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas		
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión – <i>se elimina del apartado -</i>	4 %	0% (Tasa Especial)
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión – <i>se elimina del apartado -</i>		
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios – NUEVO - Ver punto B.1.3.	3,50 %	1,50 %
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p. ¹ – NUEVO - Ver punto B.1.3.		



OTRAS MODIFICACIONES

- Monto del anticipo para inicio de actividades: \$ 50 (antes \$ 40) Vigencia 1/01/2010
- Monto mínimo para anticipos mensuales: \$ 50 (antes \$ 40) Vigencia 1/01/2010



MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

- Deducciones de la base imponible. Límite

Se elimina el tope del 5% del total de la base imponible para el cómputo de las deducciones por devoluciones, bonificaciones y descuentos y se autoriza a la Autoridad de Aplicación a disponer con carácter general o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes especiales de información o la presentación de declaraciones juradas adicionales a las previstas por este Código a los fines de verificar la procedencia de las deducciones. (Artículo 163 inciso a) del Código Fiscal)

Vigencia: 1/11/2009

➤ **Base imponible. Comercialización de granos**

Respecto a los casos en que la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta se amplía el alcance para la comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, incorporando a las operaciones que se realicen a través de mandatarios además de las que se realicen por cuenta propia. (Artículo 165 inciso e) del Código Fiscal)

Vigencia: 1/11/2009

➤ **Exenciones. Entidades de beneficencia**

Se limita el alcance de la exclusión sólo para aquellas entidades de beneficencia respecto de los ingresos que obtengan por la prestación de servicios de salud, por sí o a través de terceros, *mediante sistemas de prepagas*. (Artículo 180 inciso g) del Código Fiscal).”.

Vigencia: 1/11/2009

↳ **SUSPENSIÓN DE EXENCIONES**

Continúan suspendidas las exenciones previstas en las siguientes normas legales:

- ✓ **Artículo 39 de la Ley 11.490** que exime del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, al ejercicio de ciertas actividades industriales.
- ✓ **Artículos 1 a 4 de la Ley 11.518** que exime del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, al ejercicio de ciertas actividades.
- ✓ **Ley 12.747** que exime del impuesto sobre los ingresos brutos a los sujetos que desarrollen la actividad de fabricación de piezas de armado de automotores.

A. Excepciones a la suspensión

- *Actividades de producción primaria, excepto:*

Código	ACTIVIDAD
100009	Vid, frutales, olivos y frutas no clasificadas en otra parte -según la descripción de la L. 11518-, exclusivamente para las contenidas en el código 011130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.
1100020	Cereales, oleaginosos y forrajeras -según la descripción de la L. 11518-, exclusivamente para las contenidas en los códigos 011110, 011120, 011130 y 011140 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.
1100001	Producción de ganado bovino -según la descripción de la ley 11518-, contenida en el Código 012110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.
1100003	Producción de ganado ovino y su explotación lanera -según la descripción de la ley 11518-, exclusivamente para la contenida en el Código 012120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.
1100004	Cría de ganado porcino -según la descripción de la ley 11518-, contenida en el

	Código 012130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.
1100008	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte -según la descripción de la ley 11518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 012140, 012150, 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.

➤ *Actividades de producción de bienes*

B. Condiciones para la excepción a la suspensión

- Que las actividades se desarrollen en un establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires, y
- que el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de \$60.000.000 o \$10.000.000 obtenidos durante los dos primeros meses en el caso de inicio actividades.

IMPUESTO DE SELLOS

⇨ **MODIFICACIÓN DE ALÍCUOTAS**

Actos y contratos en general	Hasta el 31/10/2009	A partir del 01/11/2009
Automotores – NUEVO -:		
a) Por la compraventa de automotores usados	--	2 %
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley 6.582/58 ratificado por Ley 14.467	--	1 %

⇨ **OTRAS MODIFICACIONES**

➤ **Exenciones**

Se modifica a \$ 36.000 (antes \$ 30.000) el importe de la valuación fiscal del inmueble para eximirse del impuesto, en el caso de locación de inmuebles con destino a vivienda cuando no hubiere contrato escrito.

⇨ **MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL**

➤ **Valor Inmobiliario de Referencia**

Se incluye el Valor Inmobiliario de Referencia como parámetro a tener en cuenta a efectos de verificar en las escrituras traslativas del dominio de inmuebles si corresponde la exención del tributo. (Artículo 274 inciso 29) del Código Fiscal)

Vigencia: 1/11/2009

➤ **Exenciones. Título de propiedad del automotor**

En el caso del título de propiedad del automotor, se limita la exención *sólo* al documento expedido a los fines de su inscripción *originaria* en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. (Artículo 274 inciso 54) del Código Fiscal)

Vigencia: 1/11/2009

➤ **Pago. Su acreditación**

Se agrega, que el pago del impuesto también podrá acreditarse mediante comprobante por separado, incluso emitido por medio de sistemas informáticos, en la forma, modo y condiciones que establezca la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación. En los casos en los que la instrumentación se realizara en varios ejemplares, la Autoridad podrá establecer que el pago del Impuesto se acredite en dichos ejemplares, mediante copias del comprobante por separado referido. (Artículo 277 último párrafo del Código Fiscal)

Vigencia: 1/11/2009

IMPUESTO A LA HERENCIA

➤ **OBJETO:** gravar todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, incluyendo:

- herencias,
- legados,
- donaciones,
- anticipos de herencia,
- cualquier otro hecho que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito,

que comprenda o afecte:

- bienes situados en la Provincia y/o,
- beneficie a personas físicas o jurídicas con domicilio en la misma

➤ **SUJETOS ALCANZADOS:** personas de existencia física o jurídica beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes, cuando:

- se encuentren domiciliadas en la Provincia -el impuesto recaerá sobre el monto total del enriquecimiento-, o
- encontrándose domiciliadas fuera de ella, el enriquecimiento patrimonial provenga de una transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la Provincia -sólo se gravará el monto del enriquecimiento originado por la transmisión de los bienes ubicados en la Provincia-.

➤ **BASE IMPONIBLE:** total de bienes recibidos en la provincia y/o fuera de ella.

- *Mínimo exento:* \$ 3.000.000

- **Deducciones:**
 - Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento
 - Los gastos de sepelio del causante hasta un máximo de \$10.000
- **Exclusiones:**
 - Los créditos incobrables, sin perjuicio de su posterior cómputo y reliquidación del impuesto en caso de recuperación.
 - Los créditos y bienes litigiosos, hasta que se liquidare el pleito.
 - Las donaciones o legados sujetos a condición suspensiva, hasta que se cumpliere la condición o venciere el plazo para ello.
 - Los legados, para los herederos.
 - Los cargos, para los beneficiarios a ellos sujetos.
 - El valor del servicio recompensado, para las donaciones o legados remuneratorios.

➤ **EXENCIONES:**

- Los bienes donados o legados a instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas y de bien público, con personería jurídica, siempre que tales bienes se destinaren a los fines de su creación.
- Las transmisiones de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en la Provincia.
- Las transmisiones de colecciones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas.
- La transmisión, por causa de muerte, del "bien de familia", cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la Ley 14.394 y siempre que no se lo desafecte antes de cumplidos 5 años contados desde operada la transmisión.

- **ALÍCUOTA:** la escala de alícuotas se aplica considerando el monto de la base imponible y el grado de parentesco.

IMPUESTO INMOBILIARIO

↳ **URBANO EDIFICADO Y BALDÍO**

➤ **Escala de alícuotas**

Sin modificaciones

➤ **Aumento del impuesto. Límite para el 2010**

- *Para inmuebles de la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal sea menor o igual a \$100.000:* el impuesto no podrá superar al que hubiera correspondido en el año 2009.

- *Para inmuebles de la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal sea superior a \$100.000:* el impuesto no podrá exceder en más de un 20% al que hubiera correspondido en el año 2009.

En el 2009 el impuesto no podía exceder en más de un 20% al que hubiera correspondido en el año 2008. No establecía como parámetro la valuación fiscal.

➤ **Crédito fiscal anual. Descuento del 100% del impuesto**

Para inmuebles de la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de \$25.000 (antes \$20.000): se otorga un descuento del 100% anual en el pago del impuesto.

➤ **Adicional sobre el impuesto determinado**

- *Para inmuebles de la Planta Urbana Edificada cuando la valuación del inmueble involucre un valor de la tierra superior a \$200.000 y un valor de la edificación inferior a \$20.000:* se aplica el 20% sobre el impuesto determinado.
- *Para inmuebles de la Planta Urbana Baldía cuando la valuación fiscal del inmueble sea superior a \$43.750:* se aplica el 25% sobre el impuesto determinado.

➤ **RURAL**

➤ **Escala de alícuotas**

- *Para valuaciones fiscales de hasta \$ 2.100.000:* se reduce el impuesto para el 2010 respecto del 2009.
- *Para valuaciones fiscales superiores a \$ 2.100.000:* el impuesto aumenta para el año 2010.

➤ **Escala de alícuotas. Edificios y mejoras en zona rural**

Sin modificaciones

➤ **Aumento del impuesto. Límite para el 2010**

- *Para inmuebles rurales ubicados en determinados partidos¹:* el impuesto no podrá exceder en más de un 33 % al que hubiera correspondido en el año 2009.
- *Para inmuebles rurales en el partido de Campana:* el impuesto no podrá exceder en más de un 20% al que hubiere correspondido en el año 2009.

¹ Partidos de Ayacucho, Brandsen, Castelli, Dolores, General Alvear, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Las Flores, Laprida, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Pila, Punta Indio, Rauch, Tapalqué y Tordillo.

➤ **Cálculo del impuesto. Eliminación del índice del Ministerio de Asuntos Agrarios**

Se elimina para el cálculo del impuesto, la aplicación del índice elaborado por el Ministerio de Asuntos Agrarios que consideraba las condiciones de productividad de la zona en que se encontraba ubicado el inmueble.

➤ **Base imponible**

Se deberá aplicar un coeficiente de 0,8 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707, modificatorias y complementarias.

➤ **Exenciones**

Se exime del impuesto a los inmuebles de la planta rural ubicados en los Partidos de Adolfo Alsina, Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Bahía Blanca, Villarino, Patagones, Guaminí, Coronel Suárez, Tres Arroyos y Coronel Pringles, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

↳ **MONTO MÍNIMO DE IMPUESTO A PAGAR**

Tipo de Impuesto	Hasta el 31/12/2009	A partir del 01/01/2010
Urbano Baldío	\$ 25	\$ 30
Urbano Edificado	\$ 62	\$ 75
Rural	\$ 150	\$ 270
Edificios y Mejoras en zona rural	\$ 45	\$ 45

↳ **OTRAS MODIFICACIONES**

➤ **Exenciones**

- Se modifica la condición para quedar fuera de la exención en el caso de los titulares y demás responsables de los inmuebles de las plantas rural y subrural destinados a actividades de producción primaria desarrollada de manera intensiva, de prestación de servicios, a industrias manufactureras o comercios; o aquellos en que se hayan introducido edificios u otras estructuras resultando cuando el valor supere la suma de \$100.000 y no cuando el valor supere en más de 10 veces el valor del suelo a que accedieron como se disponía anteriormente. (Artículo 151 inciso j) del Código Fiscal)
- Se modifica el requisito para estar alcanzados por la exención, respecto de los ingresos mensuales de los beneficiarios que en conjunto no deben superar la suma de \$ 2.000 (antes \$ 1.500) en el caso de los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma de \$ 200.000. (Artículo 151 inciso ñ) del Código Fiscal)
- Se establece que la valuación fiscal no debe superar la suma de \$80.000, para quedar alcanzados por la exención en el caso de los titulares de dominio comprendidos en las Leyes Nacionales 24.043 y 25.914 y modificatorias, que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda y la misma se encuentre destinada a uso familiar, para el ejercicio fiscal 2009, prorrogándose su vigencia durante el ejercicio fiscal 2010. (Artículo 151 inciso u) del Código Fiscal)

↳ **MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL**

➤ **Exenciones**

- Se agrega que no resultarán alcanzados por la exención, los titulares y demás responsables de los inmuebles de las plantas rural y subrural *destinados a actividades de producción primaria desarrollada de manera intensiva* y se elimina a las viviendas de tipo suntuario. (Artículo 151 inciso j) del Código Fiscal)

Vigencia: 1/01/2010

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

MODIFICACIÓN DE ALÍCUOTAS

Tipo de automotor	Escala de Alícuotas
Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres	Se modifica
Camiones, camionetas, pick-up y jeeps	Se modifica en los casos que no tengan valuación fiscal
Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares	Se modifica
Vehículos de transporte colectivo de pasajeros	Se modifica en los casos que no tengan valuación fiscal
Casillas rodantes con propulsión propia	Se modifica
Vehículos destinados exclusivamente a tracción	\$ 186 (antes \$ 166)
Autoambulancias y coches fúnebres no incluidos anteriormente, microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares	Se modifica
Embarcaciones gravadas	Se modifica

OTRAS MODIFICACIONES

En el caso de las embarcaciones, se autoriza al Ministerio de Economía, a bonificar por buen cumplimiento de las obligaciones y/o por pago anticipado de cuotas no vencidas, hasta el 10% del impuesto total correspondiente.

OTRAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

➤ Régimen para regularizar deudas fiscales de agentes de recaudación

Se autoriza a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer, hasta el 31 de diciembre de 2010, un régimen para la regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas.

Dicho régimen podrá contemplar la cancelación de las obligaciones no prescriptas, mediante la modalidad de pago en cuotas, así como la reducción de recargos y multas, pero no podrá otorgarse reducción ni eximición de los intereses adeudados. (Artículo 75 de la Ley 14.044)

Vigencia: 1/11/2009

➤ **Responsables solidarios**

Se incorpora a los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, como responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas. (Artículo 18 inciso 6) del Código Fiscal)

Vigencia: 1/11/2009

➤ **Verificación del crédito fiscal en concursos preventivos o quiebras**

Se especifica que la verificación del crédito fiscal corresponde al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y se reemplaza el término “periodos fiscales” por “anticipos fiscales” en los casos de incumplimiento de presentación de declaración del contribuyente. (Artículo 41 del Código Fiscal)

Vigencia: 1/11/2009

➤ **Nuevo poder de la Autoridad de Aplicación para verificar el cumplimiento de las normas fiscales**

Se amplían los poderes de la Autoridad de Aplicación para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.

Ahora podrá proceder a la detención de vehículos automotores y, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un 10%, o adeude un 30%, o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a 5 años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a \$ 40.000, suma que podrá ser modificada anualmente, conforme lo establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos clasificados como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

Asimismo, podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de su facultad. (Artículo 42 inciso 10) del Código Fiscal)

Vigencia: 1/11/2009

➤ **Multa por no presentación de declaraciones juradas**

Se dispone que la infracción por no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, *sin necesidad de requerimiento previo*, con una multa automática de entre \$ 200,00 y \$ 400,00 y que el procedimiento de aplicación de dicha multa *podrá* iniciarse, a *opción* de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual. (Artículo 52 párrafo sexto y séptimo del Código Fiscal)

Vigencia: 1/11/2009

➤ **Monto mínimo para poder apelar ante el Tribunal Fiscal**

Se eleva a \$ 50.000 (antes \$ 10.000) el monto mínimo para poder apelar ante el Tribunal Fiscal de la provincia. (Artículo 104 inciso b) del Código Fiscal)

Vigencia: 1/11/2009

➤ **Prescripción**

- Se agrega que, en todos los casos previstos en el artículo 135 del Código Fiscal, el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.
- Se corrige la redacción referida al artículo 16°, segundo párrafo, de la Ley 23.771 la cual está derogada, por una expresión general respecto a que en caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.
- Se incorpora como último párrafo la suspensión por 120 días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, y para aplicar y hacer efectivas las multas desde:
 - la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio o,
 - de la instrucción del sumario correspondiente,

cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los 180 días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción. (Artículo 135 del Código Fiscal)

Vigencia: 1/11/2009